



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420150067100
DEMANDANTE	EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS; JOHANNA FERNANDA CARRILLO RIVEROS; SANDRA MARIANA CARRILLO RIVEROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO – NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS; JOHANNA FERNANDA CARRILLO RIVEROS; SANDRA MARIANA CARRILLO RIVEROS contra NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO – NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERO: Se *DECLARE* la Responsabilidad Administrativa de LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO -SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, (OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO -NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO), por la FALLA DEL SERVICIO PERDIDA DE BIEN MATERIAL, FALTA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL REGISTRO, defectuoso funcionamiento de la Administración pública, atribuible a las entidades demandadas, que se configura o se materializa en la falla en la prestación de las funciones y atribuciones institucionales asignadas dentro de la estructura de la administración pública, cuando estas de manera omisiva, errática, ilegal, abusiva y arbitraria, sin ninguna justificación jurídica acompañada de impericia, de falta de estudio de tradición del inmueble y de títulos que las sustente, toman decisiones administrativas, y se le despoja por parte de estas a EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS del 50 % de un bien inmueble de su legítima propiedad, casa urbana ubicada en la calle 46 N° 37-20/22 del Barrio La Esmeralda de la ciudad de Villavicencio, la cual fue adquirida legalmente y acreditada por compra que le hizo EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS a la señora MARÍA CONCEPCIÓN PULIDO DE PULIDO, y que consta por escritura pública N° 1159 del 3 de marzo de 1994, corrida en la Notaría Segunda de Villavicencio, con hipoteca a favor de Corporación de Ahorro y Vivienda CONCASA y con registro de matrícula inmobiliaria al folio 23074746 de la Oficina de Registro de Villavicencio.

SEGUNDO: Se *DECLARE* la Responsabilidad Administrativa de LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO -SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, (OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO -NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO), por la FALLA DEL SERVICIO PERDIDA DE BIEN MATERIAL, FALTA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL REGISTRO, que se materializa cuando la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio de manera errática, abusiva e ilegal, desconociendo la legítima propiedad de EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS, que tiene garantía constitucional Art. 58 de la C.N., toma decisiones sin ningún soporte jurídico desconociendo la tradición del inmueble, estudio de títulos y de la propiedad y en certificado de libertad expedido de su parte el día 08 de enero de 2014, hace o plasma

de su parte la siguiente anotación 21 del folio de matrícula inmobiliaria 23074746 haciendo referencia de una disolución y liquidación de sociedad conyugal de EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS con la señora MARÍA DOLORES BELTRÁN y le adjudica el 50% de EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS a la señora María Dolores Beltrán del bien casa urbana ubicada en la calle 46 N° 37-20/22 del Barrio La Esmeralda de Villavicencio, quedando la citada con el 100% de la propiedad del inmueble antes citado y reflejando como soporte de esta anotación una sentencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio dentro del proceso de liquidación y disolución de sociedad conyugal vigente de EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS con la señora MARÍA DOLORES BELTRÁN, anotación esta que carece de soporte jurídico que la sustente en razón v en consideración que en ese despacho judicial se adelantó v se radicó fue un proceso diferente, ordinario de división de inmueble de EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS contra la señora María Dolores Beltrán Expediente No. 500013103004 1998 12892 00, esta fue una errática anotación y con la citada señora nunca hubo o se tuvo sociedad conyugal alguna y en la diligencia de audiencia de conciliación que se adelantó en ese estrado judicial, lo que se refiere y se materializa es que EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS le ofrece a título de venta a MARÍA DOLORES BELTRÁN el 50% de su propiedad sobre el inmueble ubicado en la Calle 46 No. 37- 20-22 Barrio la Esmeralda, acto que nunca se materializó.

TERCERO: Se DECLARE la Responsabilidad Administrativa de LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO -SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, (OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO -NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO), por la FALLA DEL SERVICIO PERDIDA DE BIEN MATERIAL, FALTA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL REGISTRO, en razón y en consideración que esta compraventa entre MARÍA DOLORES BELTRÁN y EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS del 50% nunca se materializó, nunca se concretó entre las partes citadas, definiendo valor, fijando fecha ni corriendo la escritura pública ante Notaría alguna, que significara por este acto legal la transferencia del dominio a título de venta por parte de EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS a MARÍA DOLORES BELTRÁN y en consecuencia EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS estampara o rubricara con su firma esa escritura de compraventa, amén de lo anterior, de ese yerro jurídico cometido, esa oficina de Registro de Instrumentos Públicos omitió de su parte la función institucional prevista en el ordenamiento jurídico decreto 960 de 1970, 1250 de 1970, 2156 de 1970 y 2157 de 1995 y demás normas concordantes y reglamentarias previstas en nuestro ordenamiento jurídico que reglamentan las funciones institucionales que les compete a las oficinas de registro e instrumentos públicos y a las que las obliga y les exige a estas en primer orden el cumplimiento del ordenamiento jurídico, el respeto a la constitución y a la propiedad privada y a ejercer y a desplegar de su parte actividades destinadas a cumplir con estos lineamientos y fines como el de hacer un estudio de títulos y de tradición del inmueble antes que materializar una anotación o un registro en un certificado de libertad, EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS en ningún momento y en ninguna oportunidad ha vendido u ofertado ese 50% del inmueble de su propiedad, no está reflejado en escritura pública alguna.

CUARTO: Se DECLARE la Responsabilidad Administrativa de LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO -SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, (OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO -NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO), por la FALLA DEL SERVICIO PERDIDA DE BIEN MATERIAL, FALTA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL REGISTRO, que se configura cuando La Notaría Cuarta del Circulo de Villavicencio incurre en FALLA de la Prestación del Servicio Institucional y a sus obligaciones y deberes cuando tiene como cierta y como prueba legal la anotación de la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo de Villavicencio y permite, facilita en contravía del ordenamiento jurídico y de la función institucional que le compete, de verificar de su parte la tradición del inmueble, hacer y materializar el estudio de títulos y constatar la legítima propiedad de EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS, y como consecuencia de esa falla u omisión materializa la hipoteca del 50 % del inmueble casa urbana ubicada en la calle 46 N° 37-20/22 del Barrio La Esmeralda de Villavicencio y a favor de JAIRO HERNANDO CASTAÑEDA MONROY por parte de MARÍA DOLORES BELTRÁN

y la registra y la materializa en la Escritura N° 1068 de Junio 8 del 2013, y despojando así del 50% de la propiedad del inmueble a EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS

QUINTO: Se *DECLARE* que LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, (OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO - NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO), son administrativamente responsables de la totalidad de los hechos y daños antijurídicos causados a mis poderdantes, por omitir y desconocer el ordenamiento jurídico, no cumplir de su parte las obligaciones institucionales que les compete, yerros jurídicos en que incurrieron la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y la Notaría Cuarta del Circulo de Villavicencio, que incurrieron con su conducta negligente e injurídica acompañada de impericia en el estudio de la tradición del inmueble de los títulos, en Falla del Servicio que se materializa en el despojo a EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS, DEL 50% de la legítima propiedad sobre el inmueble ubicado en la calle 46 N° 37-20/22 del Barrio La Esmeralda de Villavicencio, hechos y daños antijurídicos que dan lugar a las reclamaciones previstas en el artículo 90 de la C.N. y ley 1437 de condenas por responsabilidad estatal.

SEXTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se *CONDENE* a LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO -SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, (OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO -NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO), al pago de las siguientes sumas de dinero a favor de mis poderdantes, de conformidad a lo ordenado por la Ley 1437 del 2011, en consonancia con el artículo 90 de la C.N.:

a. POR DAÑO OBJETIVO O PERJUICIO MATERIAL, INDEMNIZACION FUTURA E INDEMNIZACION DEBIDA: (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE)

Para calcular lo que se reclama, me permito dar los siguientes elementos.

DAÑO EMERGENTE:

El Avalúo Comercial del bien inmueble casa urbana ubicada en la calle 46 N° 37-20/22 del Barrio La Esmeralda de Villavicencio, de propiedad de mi poderdante en un 50%, está por el orden de un valor de \$286.487.567,00 de acuerdo al Avalúo Comercial realizado por el Ingeniero JUAN CARLOS AGUDELO DUARTE, DE LA FIRMA JCA Avalúos comerciales y levantamientos topográficos Nit 17.415.994-1 Miembro de la asociación nacional de lonjas inmobiliarias R.N.A. No. 0527 de Asolonjas, correspondiéndole así un valor comercial estimado a la propiedad de EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS de la suma de \$143.243.783,00.

LUCRO CESANTE:

Valor que se reclama a partir de la errática anotación del 14 de enero de 2014, por parte de la Oficina de instrumentos Públicos y que corresponde al 50% de la propiedad del bien inmueble casa urbana ubicada en la calle 46 N° 37-20/22 del Barrio La Esmeralda de Villavicencio de propiedad de mi poderdante EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS, valor del arrendamiento mensual de una propiedad de esas condiciones o características \$800.000, mensuales, por lo anterior se concluye que serían del orden de 400.000 mensuales, el valor dejado de percibir y que será en el presente proceso determinado estos valores por dictamen pericial que se rinda por este asunto.

b. POR DAÑO SUBJETIVO O PERJUICIO MORAL:

En razón de la angustia, zozobra, ansiedad e incertidumbre que ha producido en su espíritu el hecho cierto de haber perdido parte de su patrimonio económico destinado a asegurar su futuro y el de su familia, como consecuencia de la falla del servicio atribuible a las entidades demandadas, que deberán ser tasados a la mayor cuantía de conformidad a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en este tema, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de

unificación de fecha 28 de agosto de 2014, en torno a los niveles de tasación de los perjuicios morales expediente 73001 23 31 000 2001 00418 01 (27709), por lo cual se solicita por perjuicios morales a favor de:

1. *EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS, en su calidad de directo perjudicado, el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de tal providencia (100 S.M.L.M.V.).*
2. *JOHANNA FERNANDA CARRILLO RIVEROS, en su calidad de hija de EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de tal providencia (50 S.M.L.M.V.).*
3. *SANDRA MARIANA CARRILLO RIVEROS, en su calidad de hija de EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de tal providencia (50 S.M.L.M.V.).*

C. PERJUICIOS Y DAÑOS A LA SALUD, ALTERACIONES EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y OTROS, DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN LA LEY 1437 DE 2011, PARA:

El Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación de la sala plena de la sección tercera de fecha agosto 28 de 2014, expediente 0500123310001997-01172-01(31170) M.P. Enrique Gil Botero, fijó y dispuso elementos para tener en cuenta para la tasación del daño, por lo que se solicita por este concepto que al momento de proferir sentencia, sea esta tasada en su mayor valor, a favor de:

1. *Para EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS, en su calidad de directo perjudicado, el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de tal providencia (100 S.M.L.V.).*
2. *Para JOHANNA FERNANDA CARRILLO RIVEROS, en su calidad de hija de EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de tal providencia (50 S.M.L.M.V.).*
3. *Para SANDRA MARIANA CARRILLO RIVEROS, en su calidad de hija de EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de tal providencia (50 S.M.L.M.V.).*

SEPTIMO: *Que La LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, (OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO - NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO), o la entidad obligada al pago, cancelará intereses por la totalidad del capital o suma ordenada como pago de los perjuicios ocasionados, según Conciliación o Sentencia, a cada uno de los actores o a quien represente sus derechos y a partir de su ejecutoria que ponga fin a la actuación procesal de conformidad al numeral 4 del Art. 195 de la Ley 1437 del 2011 C.P.A.C.A.*

OCTAVO: *Que la parte demandada dará cumplimiento a la Sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011 C.P.A.C.A.”*

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS adquirió legalmente y como está acreditado, su derecho legítimo de la propiedad por compra que le hizo a la señora MARÍA CONCEPCIÓN PULIDO DE PULIDO, y que consta por escritura pública N° 1159 del 3 de marzo de 1994, corrida en la Notaría Segunda de Villavicencio (Meta), con hipoteca a favor

de Corporación de Ahorro y Vivienda CONCASA y con registro de matrícula inmobiliaria al folio 23074746 de la Oficina de Registro de Villavicencio.

1.1.2.2. La Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, de manera errática, abusiva e ilegal, desconociendo la legítima propiedad de EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS, que tiene garantía constitucional Art. 58 de la C.N., tomó decisiones sin ningún soporte jurídico desconociendo la tradición del inmueble, estudio de títulos y de la propiedad y en certificado de libertad expedido de su parte el día 08 de enero de 2014, hace o plasma de su parte la siguiente anotación 21 del folio de matrícula inmobiliaria 23074746 haciendo referencia de una disolución y liquidación de sociedad conyugal de EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS con la señora MARÍA DOLORES BELTRÁN y le adjudica el 50% de EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS a la señora María Dolores Beltrán del bien casa urbana ubicada en la calle 46 N° 37-20/22 del Barrio La Esmeralda de Villavicencio, quedando la citada con el 100% de la propiedad del inmueble antes citado y reflejando como soporte de esta anotación sentencia del Juzgado Cuarto Civil Administrativo del Circuito de Villavicencio dentro del proceso de liquidación y disolución de sociedad conyugal vigente de EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS con la señora MARÍA DOLORES BELTRÁN.

1.1.2.3. La anotación de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio carece de soporte jurídico que la sustente en razón y en consideración que en ese despacho judicial se adelantó y se radicó fue un proceso diferente, ordinario de división de inmueble de EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS contra la señora María Dolores Beltrán Expediente No. 500013103004 1998 12892 00, esta fue una errática anotación y con la citada señora nunca se tuvo sociedad conyugal alguna de su parte y en la diligencia de audiencia de conciliación que se adelantó en ese estrado judicial, lo que se refiere y se materializa es que EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS le ofrece a título de venta a MARÍA DOLORES BELTRÁN el 50% de su propiedad sobre el inmueble ubicado en la Calle 46 No. 37-20-22 Barrio la Esmeralda, pero Señor Procurador, esta compraventa nunca se materializó, nunca se concretó entre las partes citadas, definiendo valor, fijando fecha ni corriendo la escritura pública ante Notaría alguna que significara por este acto legal la transferencia del dominio a título de venta por parte de EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS a MARÍA DOLORES BELTRÁN y en consecuencia EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS estampara o rubricara con su firma esa escritura de compraventa.

1.1.2.4. La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio omitió de su parte la función institucional prevista en el ordenamiento jurídico, Decreto 960 de 1970, 1250 de 1970, 2156 de 1970 y 2157 de 1995 y demás normas concordantes y reglamentarias previstas en nuestro ordenamiento jurídico que reglamentan las funciones instituciones que les compete a las oficinas de registro e instrumentos públicos y a las que las obliga y les exige a estas en primer orden el cumplimiento del ordenamiento jurídico, el respeto a la constitución y a la propiedad privada y a ejercer y a desplegar de su parte actividades destinadas a cumplir con estos lineamientos y fines como el de hacer un estudio de títulos y de tradición del inmueble antes que materializar una anotación o un registro en un certificado de libertad.

1.1.2.5. EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS en ningún momento y en ninguna oportunidad ha vendido u ofertado ese 50% del inmueble de su propiedad, no está reflejado en escritura pública alguna y la oficina de registro e instrumentos públicos de Villavicencio obro con claro abuso de función pública y extra limitación de funciones incurriendo de su parte con esta conducta en la FALLA de la Prestación del Servicio Institucional y a sus obligaciones y deberes al despojar sin ningún soporte jurídico a EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS del 50% de su legítima propiedad.

1.1.2.6. La Notaría Cuarta del Circulo de Villavicencio incurre en FALLA de la Prestación del Servicio Institucional y a sus obligaciones y deberes cuando tiene como cierta y como prueba legal la anotación de la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo de Villavicencio y permite, facilita y en contravía del ordenamiento jurídico, de la función institucional que le compete y de la tradición del inmueble y de la legítima propiedad de EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS, la hipoteca del 50 % del inmueble casa urbana ubicada en la calle 46 N° 37-20/22 del Barrio La Esmeralda de Villavicencio y a favor de JAIRO HERNANDO CASTAÑEDA MONROY por parte de MARÍA DOLORES BELTRÁN y la registra y la materializa en la Escritura N° 1068 de Junio 8 del 2013, incurriendo con esta conducta en FALLA de la Prestación del Servicio Institucional y a sus obligaciones y deberes cuando de su parte desconoce las funciones antes señaladas, sino que hace aseveraciones y manifestaciones contrarias a la realidad jurídica y de los hechos cuando manifiesta en su cláusula sexta de la hipoteca - Tradición: "que la citada señora Beltrán Muñoz es propietaria del 100% del inmueble a saber: los primeros 50% por compra hecha a la señora Concepción Pulido de Pulido según escritura pública 1159 de Marzo 10 de 1994 de la Notaría Segunda de Villavicencio y que el otro 50% por disolución de una supuesta sociedad conyugal entre la citada señora Beltrán y el suscrito EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS, mediante auto SN del 13 de 07-1999 debidamente registrado del 2002, al mismo folio de matrícula inmobiliaria No. 230-74746 anotación 13, en la oficina de Registro de instrumentos públicos de Villavicencio, folio de matrícula que igualmente corresponde al citado inmueble.

1.1.2.7. Esta cláusula en la que el Notario Cuarto de Villavicencio sustenta la tradición del inmueble, va acompañada de falsa motivación, riñe con la realidad jurídica y en consecuencia se podría presentar y valorar la comisión de un punible, en razón y consideración de que mi poderdante EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS, no ha tenido nunca ni en ninguna oportunidad sociedad conyugal alguna con la señora María Dolores Beltrán, ni está radicado ante algún estrado judicial, proceso de esta naturaleza y no aparece arriado el estudio de la tradición que debió haber adelantado en su oportunidad la Notaría Cuarta, para materializar y correr la escritura pública de hipoteca de María Dolores Beltrán Muñoz a JAIRO HERNANDO CASTAÑEDA MONROY, copia de sentencia expedida por el despacho judicial Juzgado Cuarto Civil, que le otorgue ese 50% de propiedad de EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS a la citada señora, sobre el inmueble ubicado en la calle 46 N° 37-20/22 del Barrio La Esmeralda de Villavicencio.

1.1.2.8. La audiencia de conciliación que se adelantó por cuenta del Juzgado Cuarto Civil de Villavicencio y en las que eran partes EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS y MARIA DOLORES BELTRÁN, se refiere a que EDGAR JOAQUIN

CARRILLO RIVEROS, le ofrece es a título de venta el 50% de su propiedad del inmueble citado, pero nunca y en ninguna oportunidad se materializó este contrato de compraventa entre las partes antes citadas definiendo el valor comercial, corriendo la escritura correspondiente ante Notaria alguna, y registrando esa transacción, EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS nunca firmó escritura pública alguna en la que trasería a título de venta el 50% de su propiedad a la señora MARÍA DOLORES BELTRÁN.

1.1.2.9. Los hechos anteriores acreditan los yerros jurídicos en que incurrieron la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y la Notaria Cuarta del Circulo de Villavicencio, no cumplieron con sus obligaciones y deberes institucionales reglados e incurrieron con esa conducta negligente e injurídica acompañada de impericia en el estudio de la tradición del inmueble de los títulos, en Falla del Servicio perdida de bien material, falta de seguridad pública en el registro, que se materializa en el despojo a EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS, DEL 50% de su legitima propiedad sobre el inmueble ubicado en la calle 46 N° 37-20/22 del Barrio La Esmeralda de Villavicencio, hechos y daños antijurídicos que dan lugar a las reclamaciones previstas en el artículo 90 de la C.N. y ley 1437 de condenas por responsabilidad estatal.

1.1.2.10. A pesar de la insistencia y reclamaciones de mi poderdante a las entidades demandadas de corregir los yerros jurídicos en que habían incurrido con su actuaciones materializadas en la afectación y despojo del 50% de la propiedad del inmueble ubicado en la calle 46 N° 37-20/22 del Barrio La Esmeralda de Villavicencio, estas no fueron respondidas y restablecidos los legítimos derechos de EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS.

1.2. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. El apoderado del demandado **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO** se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, fundamentado en las siguientes **excepciones**:

TITULO	CONTENIDO
FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA	<p>1. El Ministerio de Justicia y del Derecho no puede ser condenado en este asunto porque no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formula el demandante, toda vez que en este caso se configura la denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA como condición anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito desfavorable a los intereses de la entidad por mí representada.</p> <p>2. Según se lo puede apreciar en la demanda, los fundamentos concretos de hecho que expone la parte actora como sustento de sus pretensiones tienen que ver en esencia con las actuaciones llevadas a cabo por la Oficina de Instrumentos Públicos y por la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Villavicencio, situación fáctica que per se recae en los linderos de la Superintendencia de Notariado y Registro y del Notario Cuarto (4) del Círculo de Bogotá y no del Ministerio de Justicia</p>

	<p>y del Derecho, ya que el mismo, no tiene la representación legal de dicha entidad y dicha Notaría.</p> <p>3. Tanto el artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establecen que la representación de la Nación - Superintendencia de Notariado y Registro, será ejercida por el señor Superintendente de Notariado y Registro.</p> <p>4. Teniendo en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene asignada dentro de sus competencias legales establecidas en Decreto 2897 de 2011 ninguna atribución relacionada con las funciones que desarrollan las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos del País, entre las que se encuentran la inscripción y cancelación de los registros de los certificados de libertad, ni suscribe escrituras, ni es nominador de los Registradores Públicos, ni de los Notarios, ni ostenta su presentación legal, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 159 del Código de la Ley 1437 de 2011; respectivamente, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio de Justicia y del Derecho por cuanto ésta no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos que, eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios a la parte demandante.</p>
<p>IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR EL HECHO DAÑOSO AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.</p>	<p>1. Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.</p> <p>2. La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.</p> <p>3. Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional:</p> <p>.. Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como</p>

	<p>consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...".</p> <p>4. Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en el presente caso no existe relación real entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aduce la parte demandante.</p> <p>5. En efecto, las causas determinantes en la producción de cualesquiera hechos que eventualmente pudieran haber ocasionado perjuicios a la parte demandante, objetivamente refieren a conductas que la propia parte actora acredita o endilga a funcionarios de la Oficina de Instrumentos Públicos y a la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Bogotá quien lo representa y depende material y jurídicamente de la Superintendencia de Notariado y Registro y del Notario respectivamente; razón suficiente para entender que no se le puede imputar al Ministerio de Justicia y del Derecho la realización de ningún hecho dañoso y, en consecuencia, acreditar el nexo causal indispensable para atribuirle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos eficientes materia del litigio y, por tanto, en cuanto al Ministerio de Justicia y del Derecho respecta, se impone su completa y total absolución.</p>
<p>IMPROCEDENCIA DE ATRIBUIRLE RESPONSABILIDAD AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO POR VÍA DE LA ADSCRIPCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.</p>	<p>Sin perjuicio de los anteriores argumentos que por sí solos imponen la absolución de mi mandante judicial, a continuación me permito señalar las razones que jurídicamente harían improcedente relacionar, por vía de la figura de la adscripción administrativa, a la entidad que represento con los hechos eficientes materia del litigio que nos ocupa.</p> <p>La adscripción de la Superintendencia de Notariado y Registro al Ministerio de Justicia y del Derecho no constituye ninguna clase de relación jerárquica funcional ni de subordinación entre aquella entidad y el Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que dicha figura hace relación a la orientación y controles sectorial y administrativo tendientes al desarrollo armónico de las funciones públicas, y no al ejercicio subordinado de facultades y competencias por parte de los entes adscritos.</p> <p>b. El artículo 44 de la Ley 489 de 1998 establece que la "... orientación del ejercicio de las funciones a cargo de los organismos y entidades que conforman un Sector Administrativo está a cargo del Ministro o Director del Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentren</p>

adscritos o vinculados, sin perjuicio de las potestades de decisión, que de acuerdo con la ley y los actos de creación o de reestructuración, les correspondan".

c. El artículo 104 de la Ley 489 de 1998 establece que el "... control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros... se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales...".

d. A su turno, el artículo 105 ibídem, señala que el "... control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades.

e. De conformidad con lo anterior, es claro que el control administrativo que los ministros deben ejercer sobre las entidades adscritas a su cartera, tiende a fomentar el cumplimiento mancomunado de metas, planes y programas gubernamentales, excluyendo per se la posibilidad de limitar o condicionar la autonomía administrativa que el correspondiente acto de creación les confirió y que, naturalmente, incluye la facultad libre e independiente de actuación relacionada con el cumplimiento de sus funciones, en este caso, la prestación del servicio registral.

f. Sobre este particular la Corte Constitucional en Sentencia C-046 de 2004 señaló:

.. dentro de la competencia del legislador de determinar la estructura de la administración, se encuentra la de adscribir una entidad nacional en un Ministerio con el que guarde afinidad, salvo que existiere disposición constitucional que indique a cuál debe adscribirse o vincularse; que la decisión de adscripción no implica que el órgano adscrito deba permanecer a perpetuidad en el órgano al que se adscribe, pues, si las circunstancias cambian, por ejemplo, que desaparezca el Ministerio, o que se le asignen nuevas funciones, etc., estos hechos obligan al legislador a realizar los cambios pertinentes; y, que decisiones tanto de vincular o de adscribir una entidad a otra, es el resultado del debido entendimiento del artículo 113 de la Carta en lo que concierne a las funciones separadas de los órganos del Estado pero con la colaboración armónica, encaminada a lograr sus fines...".

g. Respecto de la falta de relación jerárquica derivada de la adscripción de las entidades descentralizadas a los diferentes ministerios y departamentos administrativos, cabe traer a colación la explicación dada por el Dr. Alvaro Tafur Galvis en salvamento de voto de la sentencia C-1437 de 2000, en el que destacó que se podía afirmar de manera general que "... tanto la adscripción como la vinculación, en la configuración legal actual, que continúa la tradición normativa que data de 1968 (D.L. 1050/68), denotan grados de relación de

	<p>dependencia no jerárquica que se predicen entre organismos principales de la administración y organismos que, no obstante tener reconocida autonomía administrativa - ostenten o no personalidad jurídica -, deben actuar bajo la orientación y coordinación de aquellos...".</p> <p>h. En consecuencia, dejando en claro que la Superintendencia de Notariado y Registro funcionalmente no es una entidad subordinada jerárquicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho; es evidente que no hay lugar a derivar responsabilidad a la cartera ministerial que represento por cualesquiera eventuales errores en la prestación del servicio registral.</p>
--	--

1.2.2. El apoderado de la entidad demandada **NOTARIA CUARTA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** se opuso a la prosperidad de las pretensiones ya que no existen fundamentos facticos ni jurídicos que determinen la responsabilidad de las entidades demandadas, existiendo una culpa exclusiva de la víctima, el error de un tercero como fue el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, y finalmente existe una indebida acumulación de pretensiones.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TITULO	CONTENIDO
<p>CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:</p>	<p>Esta se encuentra respaldada por la literal i del artículo 164 del CPACA, el cual se desprende en dos escenarios en que queda probada la ocurrencia del hecho dañino, de forma certera y concreta y el momento en el cual el demandante conoce del mismo, como bien lo ha manifestado el Consejo de Estado por lo que me permito presentarlo de la siguiente manera:</p> <p>1) Con fecha 13 de julio de 1999, el propio demandante suscribe el acta de conciliación (Folio 43) con la señora María Dolores Beltrán Muñoz, en la cual se plasma</p> <p>"También ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos enviándole copia de esta acta, informándole la cesión del 50% del inmueble objeto de la Litis a título de venta y de la subrogación de la deuda hipotecaria y para que levante la medida del registro de la demanda, se corrige a favor de MARIA DOLORES Beltrán Muñoz..." Es decir que el demandante conoció y acepto con su firma desde dicha fecha la transcripción errada que hizo el Juzgado 4 Civil del Circuito de Villavicencio, sobre la voluntad de OFRECER y no ceder, que en ningún momento se debió haber oficiado a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos.</p> <p>En el mentado certificado de tradición aparecen tres embargos, posteriores a la anotación No. 13 como se evidencia en las anotaciones No. 14, 16 y 18 con sus respectivas cancelaciones a cargo del demandado, así mismo en la anotación 15 se realiza la cancelación de la hipoteca que se tenía con CONCASA, escritura que fue suscrita por el demandante el 13 de junio de 2008.</p> <p>2) Como se desprende del certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la calle 36 No. 46-37-20-22 identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-74746, la anotación 13 fue escrita el día 13 de noviembre de 2002, y el mismo demandante conoció de la anotación No. 13 desde la misma época, porque así lo manifiesta la Registradora de Instrumentos Públicos cuando expide</p>

	<p>la Resolución 122 de mayo 12 de 2003, cuando declara nula la anotación No. 13, y en los fundamentos de derecho manifiesta: PRIMERO.- <u>Que el 27 de febrero de 2003.</u> el señor EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS, solicito a esta oficina declarar nula la anotación No. 13 del folio de matrícula 230-74746 ..."</p>
INEPTA DEMANDA	<p>De conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del CPCA no existe una relación debidamente determinada, ni clasificación y numeración de los hechos a la hora de subsanar la demanda.</p> <p>El demandante está demandando a la Notaría Cuarta, y no al Dr. Germán Valenzuela Real, quien es la persona bajo la cual funge la capacidad legal, para asumir la correspondiente demanda.</p>
FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD	<p>Lo anterior por cuanto al Dr. Germán Valenzuela, la procuraduría 134 judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, nunca lo notifico de las audiencias llevadas a cabo los días 18 y 23 de junio de 2015, en el único correo institucional notaria4.villavicencio@supernotariado.gov.co, por cuanto las notificaciones fueron enviadas a los siguientes correos. notaría.villavicencio@supernotariado.gov.co advirtiéndole que les falto incluir el No. 4. y;</p> <p>notaria4villavicencio(a)ucnc.com. co, que es un correo creado por la Unión Colegiada del Notariado Colombiano (UCNC), pero en ningún momento es el correo judicial, y sumado a ello para el 29 de mayo no se contaba con la contraseña entregada por la U.C.N.C. como consecuencia de robo de correos, suplantación y spam).</p> <p>Así mismo tampoco se hizo notificación al domicilio, como bien lo hizo el demandante, a la hora de presentar la solicitud de conciliación en la Avenida 40 No. 26A-67 de la ciudad de Villavicencio.</p>
CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:	<p>en atención a que el demandante Sr. EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS, al suscribir el acta de conciliación el 13 de julio de 1999 dentro del proceso Divisorio No. 9812892 adelantado en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Villavicencio acepto y avalo con su firma el auto aprobatorio de la misma que concluyo También</p> <p>oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos enviándole copia de esta acta, informándole la cesión del 50% del inmueble objeto de la Litis a título de venta y de la subrogación de la deuda hipotecaria y para que levante la medida del registro de la demanda, se corrige a favor de MARIA DOLORES BELTRAN MUÑOZ..." es decir que no se concibe que hoy reclame por esta vía una indemnización por un error propio, que como se manifiesta en la Resolución 122 de 2003, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, se percató del mismo desde hace 14 años.</p>
CULPA DE UN TERCERO:	<p>Se desprende de la decisión errada que toma en su momento la Juez 4 del Circuito de Villavicencio, en la que mediante auto ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para que tome atenta nota así: "la cesión del 50% del inmueble objeto de la Litis a título de venta y de la subrogación de la deuda hipotecaria y para que levante la medida del registro de la demanda, se corrige a favor de MARIA DOLORES BELTRAN MUÑOZ"</p> <p>Así mismo, cuando el 28 de junio de 2013, se suscribe la Escritura Pública No. 1088, el Notario Cuarto € Dr. Fabio Augusto Ramírez, la autoriza en atención a que en las anotaciones de salvedades LA OFICINA DE INSTRUMENTOS</p>

	PUBLICOS DE VILLAVICENCIO, con fecha de 18 de febrero de 2011, escribe: “Anotación 13 TIENE VALIDEZ ES VALIDO ART. 35 DTO 1250/70”
EXCESO DE TASACION DE PRETENSIONES	De conformidad con el inciso cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso, solicito a usted señora Juez condenar a los demandantes, a pagar a los demandados, en caso de ser condenados el 10% de la diferencia, del 50% del excedente de las pretensiones.
INNOMINADA :	solicito se declare de oficio en favor de los demandados toda aquella excepción que, teniendo sustento probatorio, tenga el alcance de enervar alguna, algunas o todas las pretensiones de la demanda, lo anterior de conformidad con el artículo 306 del C.PC hoy 282 del CGP.

1.2.3. El apoderado de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que su representada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, no ha ocasionado daño antijurídico alguno a los demandantes, por tanto estamos ante la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual del estado, éste es el Daño Antijurídico.

No propuso **excepciones**.

1.2.4. El apoderado de la entidad demandada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO** se opuso a todas las pretensiones por cuanto no tienen fundamento táctico, ni jurídico, porque la hipoteca señalada no afecta la propiedad del demandante sino el derecho que tiene la señora Beltrán es decir su 50% así mismo dicha hipoteca ya desapareció por pago y la misma no le causó perjuicio al derecho de dicho señor Carrillo.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TITULO	CONTENIDO
FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA SER DEMANDADO, INCAPACIDAD PARA SER PARTE E INEXISTENCIA DEL DEMANDADO	La demanda va dirigida contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, disque representada legalmente por el Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio, dándole una entidad propia, cuestión que es herrada porque la Oficina de Registro no es una entidad, con personería propia, ni siquiera es una Unidad Administrativa especial, es una dependencia de la Superintendencia de Notariado y Registro, por eso carece de capacidad para ser demandada, por ello en este aspecto también debe descartarse al ORIP Villavicencio y al Registrador, como demandados por cuanto carecemos de capacidad para ser parte de conformidad con el C.P.A.C.A.
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	El hecho dañoso es el error en la Anotación 031 que es del año 2003, ya está más que caducado.
INEXISTENCIA DEL DAÑO Y DE LA FALLA O FALTA DEL SERVICIO	Los demandantes no han perdido sus derechos y además el bien está en posesión de la señora Beltrán por la Conciliación y se le debe transferir, que perjuicio puede reportar un bien que es debido por el demandante y debe entregar a la señora Beltrán quien lo tiene como única poseedora y con derecho real y personal sobre el inmueble. Además los demandantes no acreditaron objetivamente ningún daño.
MALA FE Y DOLO	Porque el señor EDGAR CARRILLO debe la casa a la señora Beltrán quien a su vez es propietaria del 50% del inmueble y tiene la posesión exclusiva del mismo, por la conciliación que suscribió y que en la demanda presentó.

CADUCIDAD	La anotación 13 del folio #230-74746 fue declarada inválida y cualquier perjuicio del error de haber inscrito la conciliación caducó porque se revocó en el año 2003, la acción está caduca, hace 13 años.
FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA SER DEMANDADO, INCAPACIDAD PARA SER PARTE E INEXISTENCIA DEL DEMANDADO	La demanda va dirigida contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, disque representada legalmente por el Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio, dándole una entidad propia, cuestión que es herrada porque la Oficina de Registro no es una entidad, con personería propia, ni siquiera es una Unidad Administrativa especial, es una dependencia de la Superintendencia de Notariado y Registro, por eso carece de capacidad para ser demandada, por ello en este aspecto también debe descartarse al ORIP Villavicencio y al Registrador, como demandados por cuanto carecemos de capacidad para ser parte de conformidad con el C.P.A.C.A.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** solicita se despache favorablemente las solicitudes y pretensiones formuladas en el medio de control por la falla en el servicio en sus obligaciones y deberes institucionales por parte de las entidades demandadas y que derivo y facilito la perdida y despojo de la legitima propiedad de un bien inmueble adquirido por el señor EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS a la señora MARIA CONCEPCION PULIDO, mediante escritura No. 1159 de fecha 3 de marzo de 1994, ubicado en la dirección calle 46 N° 37-20/22 y corrida y rubricada en la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, estas entidades demandadas como puede usted observar señora Juez de la actuación que obra en el expediente, omitieron fallaron en esa obligación primaria y funcional de adelantar lo básico, el estudio de títulos con una ligereza acompañada de impericia, no cumplieron con está obligación y deber de adelantar de una manera minuciosa y certera con el examen de la tradición del bien objeto de la litis y que da origen al presente medio de control.

Agrega, que cualquier anotación o asiento que afecte el folio real de tradición de un bien inmueble debe tener un soporte que acredite esa transferencia de dominio de una propiedad, en las entidades demandadas reposa por mandato legal que estas son las que dan fe pública de la propiedad del dominio y de la afectación de la misma, para el caso que nos ocupa, el señor EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS en ninguna oportunidad transfirió o vendió el bien de su legítima propiedad, no hay documento público o escritura pública, que soporte la anotación o asiento de transferencia del dominio de EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS a X o Y persona.

Señala que en ningún momento las partes demandadas allegan las pruebas en este sentido, por el contrario, en sus alegaciones de defensa eluden estos principios básicos de las instituciones demandadas, estudios de títulos, no se refieren, no los controvierten, tampoco aparece algo también elemental señora Juez, toda transferencia de un bien inmueble, significa un pago o un reconocimiento monetario, que recibe ese vendedor que transfiere el dominio de un bien de su legítima propiedad, las entidades demandadas como no cumplieron con sus deberes institucionales, no lo advirtieron, pero también le quiero hacer significar como esta arrimado en el expediente, las reiteradas y permanentes escritos que radicaba mi poderdante a las entidades demandadas y estos fueron ignorados y desconocidos,

afectándose de manera certera no solo la seguridad JURIDICA y el respeto que prevee la constitución al derecho a la propiedad.

Hechos y daños antijurídicos que dan lugar a la solicitud de condenas y reparación contra las entidades DEMANDADAS, como está previsto en el artículo 90 de la RESPONSABILIDAD ESTATAL por falla de omisión y al reconocimiento de condenas, contra las entidades demandadas por los daños y perjuicios de orden moral, material, daño emergente y lucro cesante, y perjuicios y daños relación vida a mi poderdante, persona de la tercera edad que falleció a los 78 años de vida.

1.3.2. La apoderada de la **NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** manifiesta que surtida la actuación procesal no se logró demostrar la legitimación en la causa del Ministerio de Justicia y del Derecho frente a la supuesta falla en el servicio registral y notarial expuesta por el demandante, señala que no se acreditó el daño alegado por lo cual no se logró imputar el supuesto hecho dañoso a las actuaciones de la Entidad que representa.

Agrega, que el actor en diferentes hechos expone un presunto error registral a cargo de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio al registrar la anotación 13 en el folio de matrícula inmobiliaria 230-74746 por no ser un acto sujeto a registro y por informar que se trataba de una liquidación de sociedad conyugal sin serlo, las oficinas de registro pertenecen a la estructura de la Superintendencia de Notaria y Registro de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 2723 de 2014. Luego, la función de anotación y registro le corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro, de ahí que cualquier falla que se presente en dicha actividad es atribuible a esta entidad, que ya que goza de autonomía administrativa y financiera, con personería jurídica y patrimonio independiente.

Así mismo, frente al error notarial la parte actora imputa dicha situación a la Notaria 04 del círculo notarial de Villavicencio. Al respecto el artículo 116 del Decreto 2148 de 1983 estableció. “ La autonomía del notario en el ejercicio de su función implica que dentro del marco de sus atribuciones interpreta la ley de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Civil y no depende de un superior jerárquico que le revise sus actuaciones para reformarlas, confirmarlas o revocarlas, sino que actúa bajo su personal responsabilidad” así mismo conforme al artículo 195 del Decreto 960 de 1970 el notario es responsable civilmente por los daños y perjuicios causados a los usuarios del servicio por culpa o dolo .

Conforme a los artículos 131 y 365 constitucionales no se puede pasar por alto que la prestación, regulación, control y vigilancia del servicio público de notariado se encuentra en cabeza del Estado, sin perjuicio de su prestación por las notarías, bajo el control y vigilancia de la Superintendencia de Notariado y Registro que conforme a la Ley 489 de 1998 se integran al orden nacional.

Respecto al Ministerio de Justicia y del Derecho es claro que ésta entidad debe ser absuelta toda vez que dentro de sus competencias legales establecidas en el Decreto 2897 de 2011, modificado por el Decreto 1427 de 2017, no se encuentra la prestación ni supervisión del servicio notarial ninguna relacionada concretamente con la prestación del servicio público notarial de conformidad con lo establecido en

el artículo 131 de la Constitución Política de Colombia y desde mucho antes, el Estado como garante de la función pública notarial la ha delegado en cabeza de los Notarios, verbi gratia, mediante la Ley 29 de 1973 y los decretos leyes 960 de 1970; 2148 de 1983; 902, 999 y 2.668 de 1988; 1.555, 1.556, 1.557, 1.712 y 1.729 de 1989; 2.051 de 1991, etc., en lo pertinente.

1.3.3. La apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** hace las siguientes precisiones:

1. Se aclara, tal como se señaló en la contestación de la demanda, que en el folio de matrícula 230-74746, inscrita el 2 de julio de 2013, en las Salvedades se dejó constancia que se anulaba la anotación 13 del 27 de junio de 2003 con base en la Resolución Administrativa No. 122 de 12 de mayo de 2003. La anotación 13 hacía referencia al modo de adquisición por liquidación de sociedad conyugal de Edgar Carrillo a Maria Dolores Beltran, por lo que queda cancelada el termino de “adjudicación por liquidación de sociedad conyugal” de Edgar Carrillo a Maria Dolores Beltran. Por lo que se entiende que para el momento de interponer la demanda que nos ocupa (julio 29 de 2015), ya se habían hecho las correcciones necesarias el 27 de junio de 2003, motivo por el cual no puede afirmar el demandante que las correcciones no han sido hechas, sino que se hicieron 12 años antes, con lo que también se puede colegir que habría caducidad de cualquier medio de control que pretenda accionar, pues no hay perjuicio alguno por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio ni de la Superintendencia de Notariado y Registro.

2. Los hechos narrados por el demandante no son ciertos, pues como puede verificarse en el folio de matricula indica que la señora Maria Dolores Beltran hizo parte de la compraventa a la señora Maria Concepción Pulido, ya que en la anotación 3 del folio de matricula del 16 de marzo de 1994, adquirieron el inmueble junto con el señor Carrillo a la señora Pulido, así que la señora Beltran es también propietaria, y si ella partiendo de la cesión que hiciera el señor Carrillo en la audiencia de conciliación consideró que la casa era suya, fue por la decisión del señor Carrillo de quedar como inquilino del apartamento que hay y dicha casa, y frente al cual se comprometió a pagar un canon mensual.

3. Si el señor Carrillo perdió la posesión de la parte del inmueble que aparece aun a su nombre, es porque decidió asumir la posición de inquilino de la señora Beltran y teniendo en cuenta el paso del tiempo, contado desde la conciliación del 13 de julio de 1999, han transcurrido mas de 20 años, por lo que solo le resta a la señora Beltran ser reconocida como única propietaria en un proceso de pertenencia, lo cual permitió el ahora demandante sin advertir las consecuencias de sus decisiones.

Concluye la demandada que estamos frente a la inexistencia del daño causado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y de la Superintendencia de Notariado y Registro, con lo cual hay también se produce el rompimiento del nexo causal, falta de legitimación en la causa por pasiva pues en caso de que hubiese algún inconveniente con las escrituras públicas registradas estas fueron elevadas bajo la responsabilidad y la autonomía del notario, quien no tiene vínculo laboral con la entidad que represento, y solo la Superintendencia

puede vigilar y controlar sus actuaciones en caso de que exista alguna queja, la cual hasta el momento no ha sido presentada.

Señala que los hechos relacionados por la Fiscalía Tercera de Villavicencio y el Juzgado 4 Civil del Circuito de Villavicencio no fueron refutados como falsos por el ahora demandante, por lo que produce es una duda en cuanto a los hechos como pretende hacerlos ver, ya que aparecen contradicciones frente a las pruebas allegadas con la demanda y las recaudadas, por lo que permite pone en tela de juicio la verdad que proclama.

Lo único que verdaderamente no ofrece duda alguna es que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos hizo la corrección necesaria desde el 27 de junio de 2003 y en la anotación 22 se canceló la hipoteca por voluntad de las partes.

Lo anterior nos lleva a concluir que podrían declararse las siguientes excepciones:

1. Ausencia del daño y nexo de causalidad.
2. Falta de legitimación material en la causa por pasiva.
3. Ausencia de la falla del servicio

Con relación a la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva, el artículo 195 del Decreto 960 de 1970 dispone que los notarios son responsables civilmente de los daños y perjuicios que causen a los usuarios, así mismo el artículo 8 ibidem establece que *“los Notarios son autónomos en el ejercicio de sus funciones, y responsables conforme a la Ley”*.

De tal forma, que la responsabilidad generada por la prestación del servicio público notarial recae en cabeza de los propios notarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 195 del Decreto 960 de 1970.

4. Hecho de un tercero Partiendo del actuar de la señora Beltran es ella quien aprovechando la decisión del demandante ha hecho uso exclusivo de la casa por mas de 20 años y por ello a constituido hipotecas sobre la totalidad del bien.

5. Culpa exclusiva de la victima El señor Carrillo dejo a disposición de la señora Beltran el inmueble en la audiencia de conciliación desde 1999, es por ello que al no poder usufructuar la parte de la casa que le corresponde, pues no lo dejan entrar, se debe a que el decidió ser inquilino y prometió el pago de un canon de arrendamiento, en virtud de la cesión que ofreció a la señora Beltran, por lo que esto es consecuencia de su decisión y evidentemente no de la entidad que represento.

6. Caducidad Respecto del tema de la caducidad de la acción, observamos que el artículo 164 del CPACA concede 2 años para interponer la demanda de Reparación Directa, a partir del día siguiente de la fecha en que se tuvo conocimiento de la ocurrencia del daño, por lo que encontramos que el señor Carrillo, a partir de la anotación 13 del 13 de noviembre de 2002, contaba con dos años a partir del día siguiente de la misma, es decir, hasta el 14 de noviembre de 2004, motivo por el cual se ha configurado la caducidad de la acción de reparación directa. Mas aun cuando esto se corrigió el día 27 de junio de 2003.

1.3.4. El apoderado de la **NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO** manifiesta que es claro que el 13 de julio de 1999 el hoy demandante Sr Edgar Joaquín Carrillo Riveros (q.e.p.d) avaló con su firma el acta de conciliación autorizando la cesión del 50% que al demandante le correspondía, conforme se refleja en el acta de conciliación (Folio 43) con la señora María Dolores Beltrán Muñoz, en la cual se plasma:

“También oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos enviándole copia de esta acta, informándole la cesión del 50% del inmueble objeto de la Litis a título de venta y de la subrogación de la deuda hipotecaria y para que levante la medida del registro de la demanda, se corrige a favor de MARIA DOLORES BELTRAN MUÑOZ...”

Es decir que el demandante conoció y aceptó con su firma la transcripción errada que hizo el Juzgado 4 Civil del Circuito de Villavicencio, sobre la voluntad de OFRECER y no ceder, y que en ningún momento se debió haber oficiado por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio, lo que es claro que el error judicial, hoy lo quieran trasladar a las entidades demandadas que han actuado de buena fe, y de legal forma.

Así mismo, en el mentado certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 230-74746, aparecen tres embargos posteriores a la anotación No. 13 como se evidencia en las anotaciones No. 14, 16 y 18 con sus respectivas cancelaciones a cargo del demandado, así mismo en la anotación 15 se realiza la cancelación de la hipoteca que se tenía con CONCASA, escritura que fue suscrita por el demandante el 13 de junio de 2008.

Con estos hechos queda claro que aquí aplican LOS EXONERANTES DE RESPONSABILIDAD cuales son: LA CULPA PROPIA DEL DEMANDANTE y la CULPA DE UN TERCERO que para el caso sería el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO. Y esto conllevaría a su vez a que la presente demanda se DEBE declarar la PRESCRIPCION de la acción.

Por parte de mi representada LA NOTARIA CUARTA, el acto jurídico que se adelantó allí, fue una HIPOTECA en la cual NO EXISTE tradición alguna de propiedad, así mismo se aprobó la escritura, dándole credibilidad a las anotaciones de salvedades proferidas por LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVIENCIO, con fecha 18 de febrero de 2011, en el folio de matrícula No. 230-74746, donde se plasmó: “Anotación 13 TIENE VALIDEZ ES VALIDO ART 35 DTO 1250/70, por lo que la anotación 13 gozaba de legalidad.

Así mismo como se observa en el certificado de tradición y libertad, el demandante NUNCA perdió el dominio o posesión del predio, por cuanto reitero el acto jurídico que se realizó en la Notaria Cuarta fue una HIPOTECA constituida mediante escritura pública No. 1088 del 28 de junio de 2013, la cual fue cancelada el 3 de junio de 2014 mediante escritura pública 3368 de la Notaria Segunda.

El señor demandante sigue siendo propietario actual del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-74746, y de conformidad con el Literal i) del artículo 164 del

CPACA, esta acción se encuentra caducada desde el 7 de mayo del año 2005, fecha en la cual el demandante solicita la revocatoria de la anotación No. 13.

El demandado al no haber perdido la posesión, no tiene la legitimación para pedir indemnización alguna, y más tan desproporcionada como las presentadas en esta demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

- Las excepciones de **CADUCIDAD DE LA ACCION, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEPTA DEMANDA y FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** propuestas por la demandada NOTARIA CUARTA DE VILLAVICENCIO y la de **FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el demandado MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO el despacho se remite a lo decidido en el acápite respectivo en la audiencia inicial.
- Las excepciones de **IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR EL HECHO DAÑOSO AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO e IMPROCEDENCIA DE ATRIBUIRLE RESPONSABILIDAD AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO POR VIA DE LA ADSCRIPCION DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** propuestas por el demandado MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y la excepción de **EXCESO DE TASACION DE PRETENSIONES** propuestas por la demandada NOTARIA CUARTA DE VILLAVICENCIO no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.
- La excepción **INNOMINADA** propuesta por la demandada NOTARIA CUARTA DE VILLAVICENCIO sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
- En cuanto a la excepción de **HECHO DE UN TERCERO y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** propuesta por la demandada NOTARIA CUARTA DE VILLAVICENCIO, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si las demandadas NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO deben responder o no por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante al haber presuntamente despojado al señor EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS del 50 % de un bien inmueble de su legítima propiedad, ubicado en la calle 46 N° 37-20/22 del Barrio La Esmeralda de la ciudad de Villavicencio

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Hay lugar o no a declarar la responsabilidad de las entidades demandadas NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO por haber presuntamente despojado al señor EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS del 50 % de un bien inmueble de su legítima propiedad, ubicado en la calle 46 N° 37-20/22 del Barrio La Esmeralda de la ciudad de Villavicencio?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del C.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

Considera el Despacho que en el presente caso, el régimen de responsabilidad aplicable es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de

responsabilidad anotados en el numeral anterior y el material probatorio aportado a la demanda.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ Escritura pública No. 1159 del 10 de marzo de 1994, corrida en la notaria segunda de Villavicencio (meta), con hipoteca a favor de la cooperación de ahorro y vivienda CONCASA y con registro de matrícula inmobiliaria al folio 236074746 de la oficina de registro de Villavicencio, en la que figura MARIA CONCEPCIÓN PULIDO DE PULIDO como el VENDEDOR, y EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS de estado civil casado con sociedad conyugal disuelta, y MARIA DOLORES MUÑOZ soltera, como los compradores.¹
- ✓ En el acta de audiencia de conciliación celebrada dentro del proceso No. 9812892 Abreviado – División Ad – Valorem, el 13 de julio de 1999, se señaló:

(...) Acto seguido, se advierte a las partes de los efectos, causa y consecuencias que conlleva esta diligencia de conciliación, concediéndole el uso de la palabra al demandante, quien propone: “yo pago la deuda que se tiene con CONCASA y le dejo la casa para que la siga pagando, como copropietarios que somos, pongo al día la obligación y le entrego la casa y coge la deuda y el cese del proceso que hay en el Juzgado 3º. Civil del Circuito de la liquidación de sociedad comercial” A lo que la demandada manifiesta: “Yo acepto la casa pero es que me queda difícil la deuda, entonces le propongo que me ayude con lo de la mitad de la deuda y con todo lo que es servicios al día, o sea con la mitad de las cuotas mensuales, que me las ayude a pagar” A lo que el demandante manifiesta: “Yo no acepto esa contra propuesta, pagarle los impuestos, no, pero que la ayuda del pago de la mitad de la cuota, sea a mi voluntad, y le tomo en arriendo el apartamento donde vivo por diecisiete (17) meses por el valor de \$200.000,00 y el año entrante CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000,00), se corrige CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS, corrijo **mi propuesta completa es esta: Le cedo la casa y le cedo la deuda de la casa, la casa a título de venta del 50% como propietario y codeudor en CONCASA y que ella se quede con la deuda del crédito en CONCASA, pagando yo las cuotas vencidas hasta este mes, mañana mismo voy a CONCASA, de lógica que para venderle tengo que poner al día el impuesto de la casa, de lógica pago los impuesto, lo que es servicios no, de lógico pago los servicios atrasados, hasta el día de hoy, y le tomo en arriendo un apartamento donde tengo mi negocio en la misma casa calle 46 No. 37-20-22 por diecisiete (17) meses a partir del 1º. del corriente año, por un canon mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) MONEDA CORRIENTE y que se termine el otro proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, radicado – bajo el No. 199810314- ORDINARIO” Propuesta que la demandada acepta en su integridad. – Acto – seguido y aceptada la propuesta por las partes, el despacho procede a proferir el siguiente AUTO: **Aceptase el acuerdo entre las partes y en consecuencia declárese la terminación del proceso, advirtiéndoles que esta conciliación presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo pactado. Igualmente, ofíciase al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, informando sobre la terminación del proceso que cursa en ese despacho por acuerdo a que llegaron las partes en este proceso, también ofíciase a la Oficina****

¹ Folios 9- 15 C2

de registro de Instrumentos Públicos enviándole copia de esta acta, informándole la cesión del 50% del inmueble objeto de la litis a título de venta y de la subrogación de la deuda hipotecaria y para que levante la medida del registro de la demanda, se corrige, a favor de MARIA DOLORES BELTRAN MUÑOZ. Igualmente, levántese la medida del registro de la demanda hecha sobre el inmueble. Este acuerdo hace transito a cosa juzgada ordenando la compulsación de copias de esta audiencia para cada una de las partes, al igual que el archivo del proceso. (...)” (negrilla fuera de texto)

- ✓ Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el Nro de matrícula inmobiliaria 230-74746, ubicado en la calle 46 # 37-20/22, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio el 8 de enero de 2014. En el cual se registra en su anotación número 13 que la señora maría dolores muñoz adquiere la totalidad de la propiedad del inmueble por adjudicación de liquidación conyugal mediante acta de conciliación proceso No. 9812892 por parte del señor Edgar Joaquín Carrillo Riveros.²
- ✓ El 25 de agosto de 2000 la apoderada de la señora María Dolores Beltrán Muñoz presenta demanda ejecutiva por obligación de hacer contra el señor Edgar Joaquín Carrillo Riveros, señalando que:

“PRIMERO: El señor EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS, se obligó en favor de la señora MARIA DOLORES BELTRAN MUÑOZ, mediante conciliación efectuada en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, el día 13 de julio de 1999, acta que presta mérito ejecutivo, ha de enajenar el 50% del bien inmueble ubicado en la calle 46 Nro. 37 -20-22 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Villavicencio, y comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el FRENTE con la calle 10 de la parcelación (Antigua nomenclatura) en extensión de 10 metros, por el fondo con el lote señalado con el No. 9 de al misma manzana de propiedad que es o que fue de JORGE ROJAS ORTEGA, en extensión de 10 metros, por el costado derecho con el lote señalado con el N. 15 de la misma manzana de propiedad que es o que fue de JORGE ROJAS ORTEGA, en extensión de 10 metros, por el costado derecho con el lote señalado con el N. 15 de la misma manzana de propiedad que es o que fue de JORGE ROJAS ORTEGA, en extensión de 20 metros y encierra, predio al que le corresponde la matrícula inmobiliaria # 230-74746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Villavicencio.

SEGUNDO: Tal compromiso fue adquirido mediante acta de conciliación efectuada en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Villavicencio, el día 13 de julio de 1999, dentro del proceso DIVISORIO que adelantara el demandado en contra de la aquí demandante.

TERCERO: Conforme a la referida conciliación, el demandado debería suscribir la escritura de venta del 50%, una vez terminada la audiencia de conciliación.

CUARTO: Hasta la fecha el señor JOSE JOAQUIN CARRILLO, se ha negado a suscribir la escritura de venta del 50% del inmueble ya descrito y alinderado, a pesar de que la señora juez, hizo la advertencia que la audiencia de conciliación prestaba merito ejecutivo.” (negrilla fuera de texto)

² Folios 27-28 C2

- ✓ En el auto del 11 de enero de 2001 por medio del cual la Fiscalía Tercera Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito dictó resolución inhibitoria porque los hechos denunciados no eran constitutivos de delito, se señalaron como hechos los siguientes:

“La denunciante MARIA DOLORES BELTRAN MUÑOZ y el sindicato EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS, convivieron en unión libre por espacio de varios años, y luego se separaron e iniciaron procesos civiles por la sociedad comercial de hecho y un proceso divisorio.

El 13 de julio de 1999, ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito del lugar donde se llevo a cabo diligencia de CONCILIACION (Fol. 3) entre las partes, donde el sindicato CARRILLO RIVEROS aceptó cederle a su excompañera el 50% de una casa a título de venta, y la subrogación de la deuda hipotecaria según los términos que contiene el acta de conciliación, la que el juzgado aceptó y ordenó que dicha acta “presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo pactado...” y la terminación de los procesos, con levantamiento de las medidas de registro.

Ante el incumplimiento de lo pactado por CARRILLO RIVERA, la señora MARIA DOLORES, formuló la denuncia que encabeza estas diligencias por el punible de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL.” (negrilla fuera de texto)

Y en el que se anotó en la parte considerativa:

“El imputado EDGAR JOAQUIN CARRILLO, rindió versión libre en este asunto (fol. 18), donde acepta los hechos relacionados con la conciliación ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito y su origen, pero sostiene que por esa fecha estuvo en CONCASA y allí le dijeron que ella no reunía los requisitos para ser deudora única en relación con la casa y que tenía que continuar en la misma forma hasta la cancelación del crédito y después le hacia la escritura, de lo cual le dio aviso. Afirma que ella también ha incumplido con lo pactado en la diligencia de CONCILIACION por cuanto no ha cancelado las cuotas.” (negrilla fuera de texto)

- ✓ Por medio de providencia del 31 de marzo de 2003 la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Fiscalía Tercera confirma la resolución del 11 de enero de 2001.
- ✓ Escritura pública No. 1068 del 28 de junio de 2013 mediante la cual la señora MARIA DOLORES BELTRAN MUÑOZ celebra un contrato de mutuo a interés garantizado con una hipoteca con cuantía determinada, *para garantizar las obligaciones que contraiga a título de mutuo o préstamo de consumo, o por cualquier otra causa con el acreedor señor JAIRO HERNANDO CASTAÑEDA MONROY, sin importar la cuantía, constituye la hipoteca que más adelante se especifica.*³
- ✓ En certificación allegada por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio a este proceso se anotó que el 27 de junio de 2003 se anuló la anotación número 13⁴ según resolución administrativa N. 122 de mayo 12 de 2003; el 18 de febrero de 2011 se le da nuevamente validez a la anotación N. 13 teniendo en cuenta el artículo 35 del decreto 1250/70; y el 19 de septiembre de 2014 se deja sin efectos

³ Folios 44-52 C2

⁴ Indicaba que mediante auto del 13 de julio de 1999 proferido por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Villavicencio se había realizado la adjudicación de la liquidación de sociedad conyugal mediante acta de conciliación dentro del proceso N. 9812892 de los señores Beltrán Muñoz María Dolores y Carrillo Riveros Edgar Joaquín a la señora Beltrán Muñoz María Dolores.

jurídicos, de acuerdo a la resolución No. 122 del 12 de mayo de 2003 (Art. 59 de la ley 1579 de 2012). Además, agregó:

“La anotación 13 se invalida en razón a que la conciliación presentada para registro por los propietarios no debía inscribirse, porque debía simplemente elevarse la escritura pública correspondiente a la obligación de transferencia que implicaba la conciliación, por lo cual al no cumplirse la conciliación, las partes cayeron en lo que determina la jurisprudencia como el mutuo disenso tácito al no cumplir la conciliación, dejando vigente la Anotación número 3, en donde ambos son propietarios, el error es común para los usuarios propietarios como para la ORIP Villavicencio, pero fue corregido por la Resolución 122 del 12 de mayo de 2003⁵”.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Hay lugar o no a declarar la responsabilidad de las entidades demandadas NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO por haber presuntamente despojado al señor EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS del 50 % de un bien inmueble de su legítima propiedad, ubicado en la calle 46 N° 37-20/22 del Barrio La Esmeralda de la ciudad de Villavicencio?

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio desconoció la legítima propiedad del señor Edgar Joaquín Carrillo Riveros, al realizar la anotación que hacía referencia a una disolución y liquidación de sociedad conyugal la cual le adjudicaba el 50% de Edgar Joaquín Carrillo Riveros a la señora María Dolores Beltrán del bien casa urbana en la calle 46 No. 37-20/22 del Barrio la Esmeralda de Villavicencio, quedando la citada con el 100% de la propiedad del inmueble, señalando como soporte de esta anotación una sentencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio.

Agrega que la anotación carece de soporte jurídico en consideración a que en ese despacho judicial se adelantó y se radico fue un proceso ordinario de división de inmueble de Edgar Joaquín Carrillo Riveros contra la señora María Dolores Beltrán Expediente No. 500013103004 1998 12892 00, en donde se realizó audiencia de conciliación en la que el señor Edgar Joaquín Carrillo Riveros le ofrece a título de venta el 50% de su propiedad, no obstante, esta compraventa nunca se materializo, nunca se hizo definió el valor , ni se realizó escritura pública que significara la transferencia del dominio a título de venta.

Revisado el expediente observa el despacho que si bien está probada la falla en el servicio por parte de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Villavicencio, no solo por el hecho de haber señalado que era un proceso de disolución y liquidación de sociedad conyugal, sino por haber inscrito en el registro un acuerdo conciliatorio y dar lugar a la anotación No. 13 del certificado de libertad, cuando el acta de conciliación no transfería el derecho de

⁵ “En el caso de estudio, las partes transan haciéndose concesiones recíprocas, pero no se transfirió el derecho de dominio, sino que surgió una obligación de hacer para ambas partes la cual es transferir el derecho de dominio de la parte que le corresponda a la señora MARIA DOLORES BELTRAN MUÑOZ, por parte de EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS, para lo cual se debe acudir al otorgamiento de la respectiva escritura pública, como a quedado anotado.

Pese a lo anterior, por error involuntario en el momento de calificarse el acta de conciliación se procedió a su inscripción en el registro cuando esto no procedía al faltar los requisitos aquí establecidos e igualmente por no tratarse de una liquidación de sociedad conyugal como erradamente se citó.”

dominio, sino que contenía una obligación de hacer para ambas partes, la cual era transferir el derecho de dominio por parte del señor EDGAR JOAQUIN CARRILLO RIVEROS a la señora MARIA DOLORES BELTRAN MUÑOZ del otro 50% del bien inmueble del cual era propietario, para lo cual debía acudir al otorgamiento de la respectiva escritura pública.

No obstante, la parte demandante no demostró el daño antijurídico, esto es, que durante el tiempo que se le otorgó validez a la anotación No. 13 no haya podido realizar algún negocio con el 50% del bien inmueble que le correspondía.

De otra parte, no entiende el despacho porque la parte demandante insiste en manifestar que lo que indicó en el acuerdo conciliatorio celebrado dentro del proceso No. 9812892 Abreviado – División Ad – Valorem el 13 de julio de 1999, era una propuesta de compra del bien inmueble la cual nunca se materializó, cuando es claro que se trataba de un acuerdo conciliatorio entre las partes que dio terminación no solo al proceso Abreviado – División Ad – Valorem No. 9812892 que cursaba en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, sino al proceso de liquidación de sociedad comercial No. 199810314 que se tramitaba en el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

Ahora, en cuanto a la presunta responsabilidad de la Notaria Cuarta del Circulo de Villavicencio al tener como cierta y como prueba legal la anotación de la oficina de instrumentos públicos del círculo de Villavicencio, permitiendo la hipoteca del 50% del inmueble casa urbana ubicada en la calle 46 No. 37-20/22 del Barrio la Esmeralda de Villavicencio de la señora María Dolores Beltrán y a favor de Jairo Hernando Castañeda, la registra y la materializa en la Escritura No. 1068 de junio 8 de 2013.

El artículo 83 de la Constitución Política señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Así las cosas, se puede concluir que el principio de la buena fe es incólume en las actuaciones ante las autoridades, luego, la Notaria Cuarta del Circulo de Villavicencio no tendría por qué adelantar un estudio de títulos y de tradición del inmueble para saber si lo que está registrado en el certificado de libertad es verdad o no.

Por último, en lo que respecta a la presunta falla de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en la función de vigilancia y control del servicio notarial, no se encontró dentro del expediente prueba alguna que permita concluir que existió alguna falla en esta función.

Así las cosas, comoquiera que no se demostraron todos los elementos de la responsabilidad por falla en el servicio, las pretensiones serán denegadas.

2.4. COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las

atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: Niéguese las pretensiones de la demanda

TERCERO: Sin condena en costas a la parte actora, liquídense por secretaria

CUARTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

MSGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **ffa49400cac19ba84e350fa9c1c64344aee0e48a069da50e47ef132e418fc974**

Documento generado en 18/12/2020 08:47:38 p.m.